

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

TERESITA C. RIERA CARRIÓN

Apelante

v.

JUAN C. ALBORS LAHONGRAIS

Apelado

KLAN202200108

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de San Juan

Caso Núm.
K DI2008-1277

Sobre:
Divorcio
Trato Cruel

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Santiago Calderón¹

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 2022.

I.

El 6 de junio de 2016 el Sr. Juan C. Albors Lahongrais solicitó revisión de pensión alimentaria establecida a favor de sus tres hijos procreados con la Sra. Teresita C. Riera Carrión. Luego de varios trámites procesales, el 10 de octubre de 2018, se celebró vista ante la Examinadora de Pensiones Alimentarias (EPA), Lcda. Leticia Milland Vigio. Sin embargo, en la misma, las partes informaron que habían llegado a un acuerdo de pensión permanente. Según se desprende del *Informe Especial* presentado por la EPA, por haber sido un acuerdo muy específico se concedió término de veinte (20) días a los abogados para que lo redactaran.²

Así las cosas, el 30 de octubre de 2018, la señora Riera Carrión presentó *Moción en Torno a Acuerdo de Pensión Alimentaria Informando en Vista ante Examinadora de Pensiones Alimentarias: en Solicitud de Remedio y de Vista de Desacato*.³ Solicitó que se

¹ OATA-2020-090 de 5 de abril de 2022, se designa a la Jueza Santiago Calderón en sustitución del Juez Adames Soto.

² *Informe Especial* de 30 de noviembre de 2018, Ap. págs. 8-9.

³ Ap. págs. 5-7.

dejara sin efecto el acuerdo informado en la vista de 10 de octubre de 2018 ante la EPA, por razón de que su consentimiento estuvo viciado por las falsas representaciones hechas por el señor Albors Lahongrais. Solicitó que se mantuviera la pensión vigente y se ordenase la continuación de los procedimientos ante la EPA para la revisión de la pensión alimentaria de los dos hijos menores de edad.

Ese mismo día, la EPA presentó *Informe Especial*.⁴ Sostuvo que se había concedido término de veinte (20) días a los abogados para que redactaran el acuerdo, sin embargo, transcurrido el término otorgado no habían presentado ningún escrito. Examinada la *Moción* interpuesta por la señora Riera Carrión y siendo la cuestión de vicio de consentimiento un asunto de derecho, la EPA refirió el asunto al Tribunal.

El 5 de noviembre de 2018 el señor Albors Lahongrais presentó *Réplica a Moción en Torno a Acuerdo de Pensión Alimentaria Informando en Vista Ante Examinadora de Pensiones Alimentarias; en Solicitud de Remedio y de Vista de Desacato*.⁵ Sostuvo que las partes modificaron la pensión alimentaria mediante un acuerdo juramentado ante la EPA, quien se cercioró de la voluntariedad de las partes, sin vicio alguno, y que el mismo era beneficioso para los menores. Siendo un acuerdo vinculante, solicitó que el mismo se cumpliera y se mantuviera en vigor tal y como se estipuló.

Evaluated los escritos de las partes, el 31 de enero de 2019, el foro primario mediante *Resolución* declaró *No Ha Lugar* ambas mociones y señaló vista evidenciaria para el 26 de marzo de 2019.⁶ Según surge del expediente, la vista en su fondo se celebró los días 8, 21 y 22 de noviembre de 2019, 30 y 31 de enero de 2020, 26 de octubre de 2020, 13 de enero de 2021 y 10 de febrero de 2021.

⁴ Ap. págs. 8-9.

⁵ Íd., págs. 10-25.

⁶ Íd., págs. 26-35.

Mediante *Resolución* de 17 de diciembre de 2021, notificada el 22, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la petición de la señora Riera Carrión para que anulara la estipulación de pensión alimentaria suscrita por las partes durante la vista del 10 de octubre de 2018 por no haberse demostrado la existencia de dolo grave que anulara el acuerdo.⁷

Inconforme, el 10 de enero de 2022, la señora Riera Carrión presentó *Moción sobre Reconsideración, sobre enmienda a las Determinaciones y sobre Determinaciones Adicionales*.⁸ Sostuvo que de la prueba documental y testifical presentada se demostró que no se completó el proceso de *Loss Mitigation* y, en el momento en que se discute el alegado acuerdo, se colocó a la señora Riera Carrión en una posición de tener que salir de su casa en pocos días. Que esta situación le provocó ansiedad, preocupación y angustia debido a que se iba a quedar sin un techo para sus hijos, y que inclusive, manifestó que la estaban forzando a que sus hijos se sintieran que no tenían una casa. Sostiene, que según surge de la vista, el acuerdo era en “esencia” y que las partes iban a tener tiempo para reducirlo a escrito y someterlo para poder acogerlo, por lo que no se trató de un acuerdo alcanzado.

Mediante *Orden* de 18 de enero de 2022, notificada el 19, el Foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* a la *Moción sobre Reconsideración, sobre enmienda a las Determinaciones y sobre Determinaciones Adicionales*.⁹ Aún inconforme, el 18 de febrero de 2022, la señora Riera Carrión recurrió ante nos mediante el recurso de *Apelación*.

Plantea:

ERRÓ EL TPI AL ADJUDICAR LAS QUE ANTE LA EXAMINADORA DE PENSIONES ALIMENTARIAS SE DIO UN ACUERDO SIN HABER SOPESADO LOS HECHOS, TESTIMONIO Y PRUEBA DESFILADA EN VISTA EVIDENCIARIA. LA DETERMINACIÓN DEL

⁷ Íd., págs. 168-176.

⁸ Íd., págs. 177-181.

⁹ Íd., pág. 183.

TPI ES CONTRARIA A DERECHO Y ES UN ABUSO DE LA DISCRECIÓN DEL FORO PRIMARIO.

El 18 de marzo de 2022, el señor Albors Lahongrais presentó *Alegato*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, la transcripción de la vista celebrada ante la EPA, el derecho y la jurisprudencia aplicable, estamos en posición de resolver.

II.

A.

En Puerto Rico la obligación de los padres de proveer para los alimentos de sus hijos menores está revestida del más alto interés público.¹⁰ Dicha obligación, corolario del derecho a la vida garantizado por el Artículo II, Secs. 1 y 7, de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, se funda en principios universalmente reconocidos de solidaridad humana, asociados al derecho natural a la vida e imperativos de los vínculos familiares.¹¹

El derecho de los hijos no emancipados a recibir alimentos de sus progenitores está expresamente estatuido en los artículos 658 y 590 del Código Civil de 2020.¹² El concepto de alimentos que viene obligado a proveer un alimentante incluye todo aquello que sea indispensable para el sustento, habitación, vestido, recreación y asistencia médica de una persona, según la posición social de la familia.¹³ También incluye la educación de los alimentistas mientras sean menores de edad e, inclusive, hasta que terminen alguna carrera iniciada en ese periodo.¹⁴ Además, las atenciones de

¹⁰ *Franco Resto v. Rivera Aponte*, 187 DPR 137 (2012); *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, 180 DPR 623, 632 (2011); *Ferrer v. González*, 162 DPR 172, 177 (2004); *Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 150 (2003); *Figueroa Robledo v. Rivera Rosa*, 149 DPR 565, 572 (1999); *Soto Cabral v. E.L.A.*, 138 DPR 298, 322 (1995); 8 LPRA § 502.

¹¹ *Maldonado v. Cruz*, 161 DPR 1, 13 (2004); *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 69 (2001); *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, 152 DPR 492, 498 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, 117 DPR 616, 621 (1986).

¹² 31 LPRA § 7541 y §7242.

¹³ *Íd.*, § 7531; *McConnell v. Palau*, 161 DPR 734, 745-746 (2004); *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 70; *Chévere Mouriño v. Levis Goldstein*, *supra*, pág. 501; *Mundo v. Cervoni*, 115 DPR 422, 426 (1984).

¹⁴ *Argüello v. Argüello*, *supra*, pág. 70; *Key Nieves v. Oyola Nieves*, 116 DPR 261, 266 (1985).

previsión acomodado a los usos y las circunstancias de su entorno familiar y social y los gastos extraordinarios para la atención de sus condiciones personales especiales.¹⁵ Incluye además la partida por concepto de honorarios de abogado en una acción para reclamar alimentos y los gastos del litigio.¹⁶

La cuantía de los alimentos se fija de forma proporcionada, no sólo a las necesidades del alimentista, sino también a los recursos que el alimentante tiene a su disposición.¹⁷ En este sentido, el Art. 671 del Código Civil de 2020, establece que: “[l]a cuantía de los alimentos se reduce o aumenta proporcionalmente según aumenten o disminuyan las necesidades del alimentista y los recursos del obligado”.¹⁸ Según este principio de proporcionalidad, se considerarán los recursos del obligado y la posición social de la familia, así como también el estilo de vida que lleva el alimentante.¹⁹ De igual modo, al determinar la cuantía de una pensión alimenticia se deben considerar aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.²⁰ La modificación periódica de las pensiones de los menores de edad se rige por legislación especial complementaria,²¹ en este caso, la Ley Orgánica de la Administración para el Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 de diciembre de 1986, según enmendada.²²

¹⁵ 31 LPRA § 7532.

¹⁶ Íd., § 7534; *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4 (1983) [Fue revocado por fundamentos no pertinentes a nuestra discusión].

¹⁷ *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 534 (2000); *Rodríguez Avilés v. Rodríguez Beruff*, supra, pág. 621.

¹⁸ 31 LPRA § 7567.

¹⁹ *Fonseca Zayas v. Rodríguez Meléndez*, supra.

²⁰ *Ferrer v. González*, supra, págs. 179-180; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mourinho v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, 133 DPR 406, 412 (1993); *López v. Rodríguez*, 121 DPR 23, 33 (1988).

²¹ 31 LPRA § 7567.

²² 8 LPRA § 501 *et seq.*

El Art. 2 de la Ley Núm. 5, define los ingresos que se tomarán en cuenta para determinar una pensión alimentaria de la siguiente manera:

(20) *Ingresos.*— Comprende cualquier ganancia, beneficio, rendimiento o fruto derivado de sueldos, jornales o compensación por servicios personales, incluyendo la retribución recibida por servicios prestados como funcionario o empleado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del gobierno de los Estados Unidos de América, el Distrito de Columbia, las Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, o cualquier territorio o posesión sujeta a la jurisdicción de Estados Unidos de América, según lo permitan las leyes y reglamentos federales aplicables. Además, de cualquier estado de Estados Unidos de América, o de cualquier subdivisión política de los mismos, o de cualquier agencia o instrumentalidad de cualesquiera de las mencionadas entidades en cualquiera que sea la forma en que se pagaren; o de profesiones, oficios, industrias, negocios, comercio o ventas; o de operaciones en propiedad, bien sea mueble o inmueble, que surjan de la posesión o uso del interés en tal propiedad. Asimismo, contempla los derivados de intereses, rentas, dividendos, beneficios de sociedad, valores o la operación de cualquier negocio explotado con fines de lucro o utilidad; y ganancias, beneficios, rendimientos, fondos, emolumentos o compensación derivados de cualquier procedencia, incluyendo compensaciones como contratista independiente, compensaciones por desempleo, compensaciones por incapacidad, beneficios de retiro y pensiones o cualquier otro pago que reciba un alimentante de cualquier persona natural o jurídica.²³

Por otro lado, el Art. 19 de la Ley Núm. 5, establece que al determinar los recursos económicos del obligado a pagar una pensión alimenticia, se tomará en consideración, además del ingreso neto ordinario, “el capital o patrimonio total del alimentante”.²⁴ Al determinar la cuantía de una pensión alimenticia, se debe considerar además aspectos tales como el estilo de vida del alimentante, su capacidad para generar ingresos, la naturaleza y cantidad de propiedades con que cuenta, la naturaleza de su empleo o profesión y sus otras fuentes de ingreso.²⁵

²³ 8 LPRA § 501(20).

²⁴ *Íd.*, § 518.

²⁵ *Ferrer v. González*, supra, págs. 179-180; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73; *Chévere Mourño v. Levis Goldstein*, supra, págs. 502-504; *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33.

Los ingresos del alimentante pueden ser determinados a base de evidencia circunstancial sobre su estilo de vida y gastos.²⁶ El estilo de vida, conforme ha resuelto nuestro Tribunal Supremo, incorpora “todo lo que concierne a obligaciones legítimas preexistentes o bienes adquiridos que no cualifican como gastos necesarios y que el nivel socio-económico le permite a la persona incurrir en gastos o adquirir”.²⁷ Ante la realidad de que muchas personas no declaran la totalidad de sus ingresos reales, se deben considerar todos los ingresos del alimentante aun cuando no aparezcan informados en la *Planilla de Información Personal y Económica*.²⁸

Por otro lado, la Ley Núm. 5, autoriza la adopción de guías para determinar y modificar las pensiones alimentarias de los menores de edad.²⁹ En virtud de ello, la *Administración para el Sustento de Menores* adoptó el Reglamento Núm. 8529 de 30 de octubre de 2014,³⁰ que establece las guías mandatorias correspondientes para la fijación de pensiones alimentarias en nuestra jurisdicción. La cuantía de la pensión debe ser determinada, en primera instancia, utilizando dichas guías.³¹ No obstante, si el tribunal determina que la aplicación de las guías resultaría en una pensión alimentaria injusta o inadecuada, así lo hará constar en su resolución y procederá a determinar la pensión alimentaria luego de considerar, entre otros, los siguientes factores: (1) los recursos económicos de los padres y del menor; (2) la salud física y emocional del menor, y sus necesidades y aptitudes educacionales o vocacionales; (3) el nivel de vida que hubiera

²⁶ *Argüello v. Argüello*, supra, pág. 74; *López v. Rodríguez*, supra, pág. 33.

²⁷ *Ferrer v. González*, supra, pág. 180.

²⁸ *Rodríguez Rosado v. Zayas Martínez*, supra, pág. 412; *Argüello v. Argüello*, supra, págs. 72-73.

²⁹ 8 LPRA § 518.

³⁰ Enmendado por el Reglamento Núm. 8564 a fin de corregir errores clericales o tipográficos.

³¹ Íd.

disfrutado el menor si la familia hubiera permanecido intacta; (4) las consecuencias contributivas para las partes, cuando ello sea práctico y pertinente; y (5) las contribuciones no monetarias de cada padre al cuidado y bienestar del menor.³²

El Art. 13 de la Ley Núm. 5, dispone además la creación de un procedimiento expedito, ello con el fin de reducir el tiempo de tramitación del proceso judicial de fijación o modificación de pensiones alimentarias.³³ Provee para la designación por parte del Juez Presidente del Tribunal Supremo de un número de examinadores, adscritos a la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia, para presidir las vistas sobre pensiones alimentarias.³⁴ Éstos tienen a su vez la facultad expresa para hacer determinaciones de hechos y conclusiones de derecho y recomendar remedios al Juez en casos de alimentos y filiación.³⁵ Así, le corresponde a éstos conducir los procedimientos judiciales para el descubrimiento de prueba sobre la situación económica del alimentante y alimentista.³⁶ Una vez el Examinador de Pensiones Alimentarias somete al Tribunal sus determinaciones de hechos, sus conclusiones de derecho y su recomendación sobre el monto de la pensión, éste puede acogerlas o hacer las suyas propias, con o sin vista previa y emitir la orden, resolución o sentencia que corresponda.³⁷

B.

Como parte del principio de contratación que rige nuestra jurisdicción, las partes pueden establecer los pactos, las cláusulas y las condiciones que tengan por conveniente, siempre que todas

³² *Íd.*

³³ *Íd.*, § 512.

³⁴ *Íd.*

³⁵ *Íd.*

³⁶ *Íd.*, § 515.

³⁷ *Íd.*, § 517(5); *Caro v. Cardona*, 158 DPR 592, 603-604 (2003).

estas no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público.³⁸

Al cumplir con lo anterior, un contrato adquiere fuerza de ley entre las partes y estas quedan obligadas por lo pactado.³⁹ Los tribunales no podemos relevar a una parte de cumplir con el contrato cuando es legal, válido y no contiene vicio alguno.⁴⁰

Según definido en el Art. 1709 del Código Civil de 1930, el contrato de transacción es uno en el que “las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado”.⁴¹ De ordinario, mediante este tipo de acuerdo transaccional, las partes ceden ciertos intereses con el fin de finiquitar la controversia y así evitar los inconvenientes de una azarosa litigación.⁴² Los elementos que constituyen este tipo de contrato son: (1) una relación jurídica incierta y litigiosa; (2) la intención de los contratantes de componer el litigio y sustituir la relación dudosa por otra cierta e incontestable; y (3) las concesiones recíprocas de las partes.⁴³

Existen dos tipos de contratos de transacción: el judicial y el extrajudicial.⁴⁴ “Si, antes de comenzar un pleito, las partes acuerdan eliminar la controversia mediante un acuerdo, nos encontramos ante un contrato de transacción extrajudicial”.⁴⁵ Si embargo, si luego de iniciado el pleito, las partes acuerdan eliminar la disputa y solicitar incorporar el acuerdo al procedimiento judicial, estamos

³⁸ Art. 1207 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 3372. Código Civil vigente cuando se llevó a cabo el alegado acuerdo transaccional por las partes para el año 2018. Tipificado en el art. 1232 del Código Civil de 2020, 31 LPRA § 9753.

³⁹ *S.L.G. Irizarry v. S.L.G. García*, 155 DPR 713, 725 (2001).

⁴⁰ *De Jesús González v. A.C.*, 148 DPR 255, 271 (1999).

⁴¹ Art. 1709 del Código Civil de 1930, 31 LPRA § 4821. Tipificado en el art. 1497 del Código Civil de 2020, definiéndolo como: “[p]or el contrato de transacción, mediante concesiones recíprocas, las partes ponen fin a un litigio o a su incertidumbre sobre una relación jurídica”. 31 LPRA § 10641.

⁴² *Mun. San Juan v. Prof. Research*, 171 DPR 219, 238 (2007).

⁴³ Art. 1709 del Código Civil de 1930, *supra*; *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, 199 DPR 706, 729-30 (2018); *Fonseca v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281 (2012); *Mun. de San Juan v. Prof. Research*, *supra*; *Neca Mortg. Corp. v. A&W Dev. SE*, 137 DPR 860, 870 (1995).

⁴⁴ *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, *supra*; *Monteagudo Pérez v. ELA*, 172 DPR 12, 18 n.1 (2007); *Igaravidez v. Ricci*, 147 DPR 1, 5 (1998); *Neca Mortg. Corp.*, *supra*.

⁴⁵ *Neca Mortg. Corp.*, *supra*, pág. 870.

ante un contrato de transacción judicial. El efecto en este caso es la culminación del pleito.⁴⁶ El Tribunal Supremo ha resuelto que “al interpretar un contrato de transacción, aplican las normas generales sobre la interpretación de los contratos mencionados, siempre y cuando no sean incompatibles con el acuerdo entre las partes”.⁴⁷

En caso de **convenios relacionados con pensiones alimenticias de menores y a manera de excepción, el Tribunal deberá asegurarse que lo acordado no sea dañino para los menores.**⁴⁸ Lo que significa que lo acordado por las partes satisface adecuadamente las necesidades del menor. Específicamente, el Tribunal Supremo ha establecido que,

Para poder cumplir con este deber tutelar sobre los intereses de los menores, las partes vienen obligadas a aportar las pruebas necesarias para que el juez pueda “valorar el daño o el perjuicio oculto entre las cláusulas de un acuerdo, lo que tendrá que hacerse con la mayor aproximación objetiva, en función de las reales circunstancias personales y económicas de los cónyuges y de los hijos, sin que la aceptación convencional por un cónyuge de una situación que puede ser perjudicial para él o para los hijos, obligue al Juez a aprobar las estipulaciones, e igualmente deberá rechazarlas cuando no se han demostrado hechos fundamentales para que el Juez pueda formar juicio sobre aquellos daños y perjuicios del cónyuge y de los hijos”.⁴⁹

III.

En este caso, la señora Riera Carrión imputa al Tribunal de Primera Instancia errar al adjudicar que las partes llegaron a un acuerdo sobre pensión alimentaria en la vista celebrada ante la EPA y que la misma fue estipulada. Tiene razón. Nos explicamos.

Según surge del expediente, la vista celebrada ante la EPA se celebró el 10 de octubre de 2018. En la misma, las partes llegaron a un acuerdo en relación con la pensión alimentaria del caso. Según

⁴⁶ *Demeter Int'l v. Scio. Hacienda*, supra.

⁴⁷ *Íd.*, pág. 730.

⁴⁸ *Ex parte Negrón Rivera y Bonilla*, 120 DPR 61, 76 (1987). Énfasis Nuestro.

⁴⁹ *Íd.*, págs. 76-77.

surge de la transcripción de la vista, la EPA solicitó que el mismo fuera vertido en el récord.⁵⁰ Sin embargo, dada la complejidad del acuerdo, solicitó que las partes sometieran el acuerdo por escrito.

Veamos el diálogo llevado a cabo.

EXAMINADORA:

Este, licenciada, ¿Cuánto necesitan para redactar el documento y que pueda... que ustedes entiendan que esté bien claro todo...

LCDA. MORA:

Tenemos el viernes libre...

EXAMINADORA:

¡Ahh!, bueno, que es libre (...). [Risas]

LCDO. CARRILLO:

El viernes nos sentamos.

LCDA. MORA:

(...).

LCDO. CARILLO:

Nos sentamos y (...)

Lcda. Mora:

Eh, vamos a decir que pa' martes, porque el viernes yo lo redacto, te lo envío...

EXAMINADORA:

Diez (10) días para que se...

LCDA. MORA:

Okey.

LCDO. CARRILLO:

Nosotros lo que vamos a hacer es lo siguiente: **lo vamos a redactar el viernes, se lo vamos a enviar a la dama y al caballero, ellos lo revisan y si están de acuerdo lo firman;** nosotros lo firmamos y se lo entregamos a usted el martes.⁵¹

De un estudio del expediente nos hemos percatado que la EPA **no realizó ninguna recomendación** al foro primario en cuanto al acuerdo sostenido en la vista del 10 de octubre de 2018. Inclusive, del *Informe Especial* presentado el 30 de noviembre de 2018, la EPA sostuvo que concedió término de veinte (20) días a los abogados para que redactasen el acuerdo, sin embargo, no lo hicieron. Por lo que debemos concluir, que las partes sí llegaron a un **preacuerdo** el día de la vista ante la EPA, que fue libre y voluntario, **sin embargo, no fue formalizado por las partes, ni la EPA realizó ninguna**

⁵⁰ Véase Transcripción de la Vista ante la EPA, 10 de octubre de 2018, pág. 4, líneas 7-11.

⁵¹ Íd., pág. 58, líneas 24-25; pág. 59, líneas 1-25; y, pág. 60, línea 1. Énfasis Nuestro.

recomendación al foro primario para que lo evaluara y lo acogiera mediante sentencia.

Resulta meritorio mencionar que, en convenios relacionados con pensiones alimentarias, el Tribunal deberá asegurarse que lo acordado por los padres no sea dañino para los menores. No surge del expediente que el Tribunal evaluara si lo acordado por las partes satisfacía adecuadamente las necesidades de los hijos. Por consiguiente, no habiendo un acuerdo suscrito y acogido por el foro primario entorno a la pensión alimentaria de los hijos habido entre las partes, procede devolver el caso para la continuación del procedimiento de revisión de pensión de alimentos ante la EPA.

IV.

Por los fundamentos expuestos, *revocamos* el dictamen recurrido. Se devuelve el caso al Foro de origen y se ordena la continuación del procedimiento de forma compatible con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones